



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ANA JUDITH ROMERO
Demandada:	MARÍA ELVIA ROMERO DE ARANA
Radicado:	110013110011 2024-00012 00
Providencia:	Auto No. 177
Decisión:	Propone conflicto negativo de competencia

1. Al Juzgado bajo mi cargo le correspondió, por reparto, la petición de herencia que promueve la señora ANA JUDITH ROMERO en contra de la señora MARÍA ELVIA ROMERO DE ARANA.

2. Lo anterior, porque el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ (TOLIMA), en decisión de 24 de noviembre del año próximo pasado, resolvió rechazar la demanda por competencia territorial, al tenor del numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., pues considera que para establecer el domicilio de la demandada, debe tenerse en cuenta la dirección que ésta reportó en la escritura pública No. 952 de 6 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Chaparral (Tolima).

3. Sin embargo, en lo que tiene que ver con la manera como se determina la competencia territorial en los procesos contenciosos, el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. estipula, claramente, que *“salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

4. El suscrito funcionario judicial no es el llamado para conocer el proceso de petición de herencia que se identificó previamente y, por el contrario, su trámite deberá continuar ante el **JUZGADO TERCERO DE IBAGUÉ (TOLIMA)**, habida cuenta de que

se desconoce, en la actualidad, el domicilio de la demandada; tan claro es ello, que así se reportó en el acápite de notificaciones del libelo y, por tal razón, se solicitó su emplazamiento, como se observa a continuación:

7



Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado

Universidad Católica de Colombia

Hermano de las partes: MAXIMILIANO ACOSTA: Teléfono 313-3484915.

Hermana de las partes: NOHORA ACOSTA: Teléfono 322-3770686.

NOTIFICACIONES

ACTORA: Carrera 1 Sur, Manzana V, Casa 1, Barrio El Bosque Parte Baja de Ibagué.- Teléfono 304-2471929, 313-2787867, 3222205393. Correo electrónico jonaofwar@gmail.com.

DEMANDADA: Como se ha dicho, no se tiene certeza del lugar donde puede ser ubicada, razón por la cual, RUEGO SU EMPLAZAMIENTO, salvo que, su Señoría disponga algo diferente con la información que se ha aportado en precedencia, y ordene que la notificación se haga a través del correo electrónico que informó en el aco escritural de venta, del bien herencial.

PERSONALES: En la secretaría de su Despacho, o en el mío de la Carrera 5 No. 11-80 Oficina 101 de Ibagué. Teléfono 3153195650. Correo electrónico micabs62@hotmail.com.

5. No obstante la claridad de lo antes anotado, el Juzgado que recibió inicialmente las diligencias que nos ocupan, dio por sentado que el domicilio de la demandada lo constituye la dirección que, en 2022, ésta reportó en la escritura pública No. 952 de 6 de septiembre de esa anualidad, otorgada en la Notaría Única de Chaparral (Tolima), deducción que no es de recibo por cuanto no existe elemento de juicio alguno que, inexorablemente, indique que la señora MARÍA ELVIA ROMERO ARANA conserva tal dirección de ubicación, máxime cuando **la demandante aduce que no tiene certeza del lugar en el que puede ser ubicada.**

6. Por lo tanto, al desconocerse el domicilio de la demandada, se debe aplicar lo dispuesto en el aparte final del artículo transcrito, esto es, que cuando se desconozca la dirección, el Juez competente será el del domicilio o de la residencia de la demandante que, para el caso específico, es **Ibagué (Tolima)**, en tanto que la dirección anotada es la Carrera 1 Sur, Manzana V, Casa 1, Barrio el Bosque, Parte Baja, de esa municipalidad.

7. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., **se propone conflicto negativo de competencia**, pues el JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DE IBAGUÉ (TOLIMA) debe conocer las presentes diligencias.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ no es competente para conocer la petición de herencia ya identificada.
2. Remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia antes planteado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE
BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de marzo de 2024, se
notifica esta providencia en el ESTADO No.
16**

Secretaria:

DANIELA CONSTANZA
MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b835fce3391aea38ef7efe585dce20c1371b013840fabf19999cc6f3bac02**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>